

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 178

Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL DE VENTA DE BIEN COMUN

DEMANDANTE: JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO

DEMANDADO: JHON JAIR MOLINA TURRIAGO

RAD. No. 63 212 40 89 DOI 2021 00014 00

Se procede mediante esta providencia a ejercer el control de legalidad del proceso de la referencia, ordenado en el artículo 132º del C. G. del P., a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ordenada en el artículo 392º ibídem, a ordenar las pruebas que se practicarán en tal audiencia de instrucción y juzgamiento, y a requerir a las partes para que en tal fecha comparezcan ellos y sus testigos, así como también para que aporten en tal diligencia las demás pruebas que en su favor tengan, porque no habrán más oportunidades probatorias, por cuanto la sentencia se dictará en tal audiencia, pues así lo establece con total claridad el parágrafo primero del artículo 368º y siguientes del C. G. del P. Tales determinaciones se tomarán previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para tomar la primera determinación, esto es, si en el proceso hasta la fecha de esta providencia, se han producido nulidades que no se hayan decretado de oficio o a solicitud de parte, es necesario hacer claridad acerca de las causales de nulidad que puedan afectar el proceso, en todo o en parte del mismo, las cuales están previstas taxativamente en el artículo 133º del C. G. del P. y del análisis exhaustivo y severo de los ocho numerales, no se encuentra que se haya incurrido por parte del despacho en ninguna de ellas, por lo siguiente: Este despacho es el competente para conocer el proceso, el cual está apenas en primera instancia, no se ha interrumpido el proceso por ninguna causa, las partes están debidamente representadas, no se han omitido pruebas, no es tiempo aún para alegar de conclusión, el juez que ha de expedir el fallo es el que ha venido conociendo del proceso, y se han notificado debidamente a las partes las decisiones tomadas en el mismo.

Por tales razones no hay nulidades que decretar en este proceso.

Se encuentra también que ya han transcurrido los términos de ley para el traslado de la demanda a la parte demandada, para su contestación y para la respectiva réplica por parte del demandante.

En esta misma providencia se ordenarán las pruebas solicitadas por las partes ya que el proceso ha entrado en esta etapa, tal como lo establece el artículo 373 del C. G. del P.

Habrán también un numeral especial para hacer el requerimiento a las partes acerca de la importancia de estar presentes ellos y sus testigos, en la referida audiencia de instrucción y juzgamiento.

Y, finalmente, como la parte demandada no presentó excepciones previas ni de fondo, no hubo traslado que hacerle a la contraparte, en consecuencia, solo resta hacerle en control de legalidad que se hará por medio de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar adelante con el proceso de la referencia, sin declarar nulidades, por cuanto no se presentaron causales de nulidad en el desarrollo del mismo hasta la fecha de hoy cinco (5) de agosto del presente año.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento la del día veintinueve de (29) de agosto del presente año, a la hora de las nueve (9) de la mañana.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas en este proceso las siguientes:

PRUEBAS PEDIDAS O APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: 1º- Certificados de tradición de los inmuebles objeto del proceso.

2º- Dictámenes periciales practicados por el Ingeniero Civil JORGE ALONSO VANEGAS QUINTIN.

3º- Plano del predio efectuado por el Arq. JUAN VICENTE URIBE M.

4º- Comprobante de pago de derechos de Registro de Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

5º- Comprobante de pago de derechos de Registro de sucesión en la Gobernación del Quindío.

6º- Comprobante de pago de impuesto predial.

7º- Paz y salvos de pago de impuesto predial.

8º- Certificado de Nomenclatura del inmueble con ficha catastral No. 010100000016001100000000.

No solicitó ni presentó pruebas testimoniales.

Igualmente, solicitó diligencia de inspección judicial, la cual este servidor no encuentra pertinente ni procedente, por cuanto ya la ubicación, linderos y demás especificaciones han sido aportados con el dictamen pericial, y también el artículo 236º del C. G. del P., inciso segundo, ordena su no realización cuando hay dictamen pericial con tales datos en el proceso, como en este caso.

Por lo tanto le será denegada esta prueba.

PRUEBAS PEDIDAS O PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1º- Veintiún registros fotográficos.

2º- Copias de contrato de obra celebrados los días 8 y 9 de febrero del año 2021, con los señores NESTOR BUSTAMANTE ALVAREZ, y JASSON ANDRÉS LINCE VALENZUELA.

3º- Recibos de pago por varias sumas de dinero.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores NESTOR BUSTAMANTE ALVAREZ y JASSON ANDRÉS LINCE VALENZUELA, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.517.445 y 4.404.085, respectivamente, a quienes la parte interesada deberá hacer comparecer a las instalaciones del despacho, el día de la audiencia pública.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual practicará por la parte demandada a la parte demandante, en forma verbal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DICTAMEN PERICIAL:

Con base en el artículo 228º del C. G. del P. este despacho no citara a un nuevo perito, por considerar improcedente tal pericia, pero si ordenará la presencia del perito que practicó el dictamen inicial, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que sustente en la misma su pericia, la complemente y actualice en caso de ser necesario.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

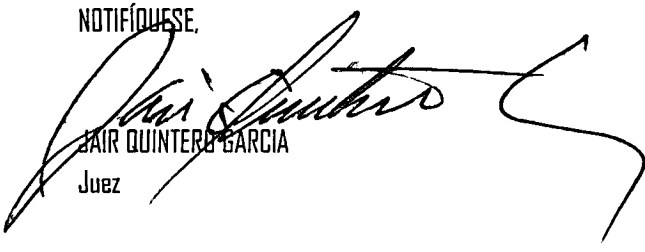
Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el juramento estimatorio aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda.

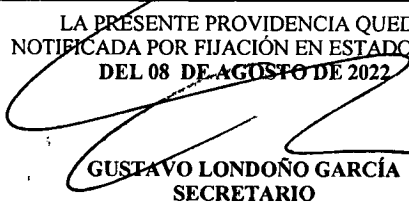
PRUEBAS DE OFICIO:

Este servidor decretará de oficio el interrogatorio de ambas partes, el cual será practicado en forma verbal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A la totalidad de las pruebas se les aplicará el artículo 176º para su apreciación, y la misma se hará en la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE.


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 080
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO